Para despachos de oficio

SELLO QUARTO
DE MIL SETECIENTOS
SETENTA.

Auto

En la Villa de Archena a diez y siete dias del mes de Enero mil setez.os y setenta años los señores Juan de Ayala Carrillo, y Antonio Perez Alc.es ordinarios de ella por S. M. dijeron que respecto a que esta dha villa no tiene ordenanzas establecidas por S. M. p.a el Buen Regimen, y gobierno que deben observar sus Vecinos, y moradores, asi en ella como en su huerta, y campo, tenian por conveniente se guarden, y cumplan, y no bio lablem.te los capitulos sig.tes

1.o Lo primero que ninguna persona de qualesquier estado, y calidad que sea sea osada à echar votos, por ocasion, maldiciones ni profecias blasfemias contra el santo nombre de Dios su bendita Madre ni sus Santos, bajo las penas esta blecidas por dho

2.o Que ninguna persona, pueda, juegos, no bedados de dados, como son la de embite, parar, dados, y otros no permitidos, bajo la pena de quincedias de carcel quatro ducados, pesoim.to del dinero que tengan, presente, ademas de las penas esta blecidas por sus

3.o Que ninguna persona, pueda llebar armas de las prohibidas, por las pragmaticas de S. M. bajo las penas en ellas impuestas

4.o Que ninguna persona, pueda andar niande, por las calles de esta villa en el tiempo de invierno desde las nueve de la noche en adelante, y en el verano desde las diez, pena al que lo coxiere de quatro r.s y dos dias de carcel por la primera vez, y por la segda doble pena, y castigo, y aprovada a los demas que cayeren

5.o Que ninguna persona, pueda llebar, ni llebe caballerias mayores ni menores à la parada en la huerta y sea con alabras que sean con frenos, y bridas en los caminos anchos, y en los demas, la una tras la otra pena al que contrabinga de pagar el daño, y pena de ocho dias de carcel y dos r.s